



*Son hechos
no palabras*



CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA

INTRODUCCIÓN DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA LEGISLACIÓN DE CHIAPAS

CÓDIGO PENAL

CONSULTORA RESPONSABLE DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA:
DRA. ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

Diciembre/2009

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 30.- Las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad jurisdiccional serán las siguientes:</p> <p>I.- Prohibición de ir a lugar determinado, de residir en él o de abandonarlo.</p> <p>II.- Vigilancia de la policía o supervisión de la autoridad competente.</p> <p>III.- Tratamiento de inimputables o de personas con imputabilidad disminuida.</p> <p>IV.- Tratamiento contra adicciones y de desintoxicación.</p> <p>V.- Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 30.- Las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad jurisdiccional serán las siguientes:</p> <p>I.- Prohibición de ir a lugar determinado, de residir en él o de abandonarlo.</p> <p>II.- Vigilancia de la policía o supervisión de la autoridad competente.</p> <p>III.- Tratamiento de inimputables o de personas con imputabilidad disminuida.</p> <p>IV.- Tratamiento psicológico, reeducativo o médico; para las personas que hacen uso de la violencia de género, adicciones y para la desintoxicación.</p> <p>V.- Las demás que establezca la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y otras normas aplicables en el Estado.</p>
<p>Artículo 37.- La reparación del daño comprende:</p> <p>I.-</p> <p>II.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito.</p> <p>III.- a VI.- ...</p>	<p>Artículo 37.- La reparación del daño comprende:</p> <p>I.-</p> <p>II.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito. En los casos de violación de una mujer, esta reparación incluye la atención indispensable para garantizar la interrupción del embarazo segura en los términos de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en especial del numeral 6.4.2.7.</p> <p>III.- a VI.- ...</p> <p>VII.- En los casos de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres, la reparación del daño incluye las medidas tendientes a garantizar la no repetición de las agresiones.</p>
<p>Artículo 41. Obligados a Reparar el Daño.- Están obligados a reparar el daño:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 41. Obligados a Reparar el Daño.- Están obligados a reparar el daño:</p> <p>I. a VIII. ...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>IX.- El Estado en los casos de violencia contra las mujeres en sus modalidades de violencia institucional o comunitaria o cuando, habiéndose declarado en la Federación la Alerta de Género en el Estado de Chiapas o en uno de sus municipios o comunidades, las autoridades no cumplan con las recomendaciones hechas para dar fin a las causas que la ocasionaron.</p>
<p>Artículo 70.- Cuando el sujeto activo haya sido condenado por un delito cuya comisión obedezca a adicciones o abuso de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, se le aplicará un tratamiento de desintoxicación y de combate a adicciones, independientemente de la pena que le corresponda por el delito cometido.</p> <p>Igualmente, al responsable del delito de violencia familiar o de cualquier otro delito cometido en contra de un pariente consanguíneo, en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario o de aquellos que se encuentren bajo su cuidado, custodia o tutela se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral para su readaptación, independientemente de las penas que correspondan al delito cometido.</p> <p>Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años.</p>	<p>Artículo 70.- Cuando el sujeto activo haya sido condenado por un delito cuya comisión obedezca a adicciones o abuso de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, se le aplicará un tratamiento de desintoxicación y de combate a adicciones, independientemente de la pena que le corresponda por el delito cometido.</p> <p>Igualmente, al responsable de delitos vinculados con cualquiera de las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral para su readaptación, independientemente de las penas que correspondan al delito cometido.</p> <p>Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años. El juez que imponga la pena, deberá cerciorarse del cumplimiento cabal del tratamiento. La persona responsable del delito deberá poner a la vista de la persona juzgadora, mediante oficio, las evaluaciones médicas, psicológicas psiquiátricas o reeducativas que le hayan obligado a realizar.</p>
<p>Artículo 71 Bis.- Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución</p>	<p>Artículo 71 Bis.- Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores de sesenta y cuatro años, o indígenas y en la</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física.</p>	<p>ejecución del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física o sexual.</p>
<p>Artículo 125.- Para que el perdón otorgado surta sus efectos legales, será indispensable en todo caso, que el beneficiado con el perdón lo acepte expresamente; en caso de que el perdón sea rechazado por el beneficiario no surtirá efecto legal alguno y se continuará con la averiguación previa o con el proceso según fuere el caso.</p>	<p>Artículo 125.- Para que el perdón otorgado surta sus efectos legales, será indispensable en todo caso, que la persona beneficiada con el perdón lo acepte expresamente; en caso de que el perdón sea rechazado por la o el beneficiario no surtirá efecto legal alguno y se continuará con la averiguación previa o con el proceso según fuere el caso. Tratándose del perdón concedido a los agresores en los delitos relacionados con violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades y tipos, sólo procederá en caso de ser la primera vez que se ejerce la violencia, siempre y cuando no sea trate de delitos graves y la víctima no haya sido presionada para otorgar el perdón. Independientemente del perdón, el agresor deberá someterse a rehabilitación psicológica en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.</p>
<p>Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.</p> <p>El juzgador tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas y atenuantes en que el homicidio se</p>	<p>Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.</p> <p>Si el homicidio fue consecuencia de violencia contra la mujer víctima en cualquiera de sus modalidades o tipos, la sanción se</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>hubiere perpetrado.</p>	<p>incrementará hasta en una mitad. El juzgador tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas en que el homicidio se hubiere perpetrado.</p>
<p>Artículo 167.- Cuando el sujeto pasivo del delito de lesiones dolosas sea un menor de edad, un incapaz o una persona mayor de sesenta años, las penas establecidas podrán aumentarse hasta en una mitad más. En estos casos, el Juez podrá decretar la pérdida de los derechos que en su caso tenga el sujeto activo en relación con el sujeto pasivo.</p>	<p>Artículo 167.- Cuando el sujeto pasivo del delito de lesiones dolosas sea una persona menor de edad, incapaz, una mujer, un indígena o una persona mayor de sesenta años, las penas establecidas podrán aumentarse hasta en una mitad más. En estos casos, el Juez podrá decretar la pérdida de los derechos que en su caso tenga el sujeto activo en relación con el sujeto pasivo.</p>
<p>Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación:</p> <p>I.- Existe premeditación, cuando el agente haya decidido cometer los delitos de homicidio, muerte cerebral o lesiones tras detenida reflexión, planeación y ponderación de los factores que concurren en su perpetración.</p> <p>II.- Existe alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.</p> <p>III.- Existe ventaja:</p> <p>a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se encuentra armado.</p> <p>b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el</p>	<p>Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación o contra personas de sexo femenino o motivados por discriminación:</p> <p>I.- Existe premeditación, cuando el agente haya decidido cometer los delitos de homicidio, muerte cerebral o lesiones tras detenida reflexión, planeación y ponderación de los factores que concurren en su perpetración.</p> <p>II.- Existe alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.</p> <p>III.- Existe ventaja:</p> <p>a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física a la persona ofendida y ésta no se encuentra armada.</p> <p>b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el</p>

TEXTO VIGENTE

número de los que intervengan con él.

c) Cuando se empleen medios que imposibiliten o debiliten considerablemente la defensa de la víctima.

d) Cuando el ofendido se halle inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie.

IV.- Existe traición cuando el sujeto activo viola la confianza o la seguridad que expresamente había prometido, ofrecido o comprometido al sujeto pasivo, o la que en forma tácita el pasivo podía esperar del activo por las relaciones de parentesco, gratitud, amistad, confianza, disciplina, subordinación, o cualquiera otra de esa naturaleza que existiera entre ambos.

V.- Existe retribución cuando el sujeto activo comete el delito de lesiones, homicidio o muerte cerebral por pago o prestación dada, ofrecida o comprometida.

VI.- Existe saña cuando el sujeto activo actúe con inusitada crueldad, con fines depravados o con tormento al sujeto pasivo.

VII.- Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo cometa el delito de lesiones, muerte cerebral u homicidio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, cuando deliberadamente y con la finalidad delictiva se hubiere colocado en esa situación.

VIII.- Se considerarán medios de gran capacidad dañosa la inundación, el incendio, las bombas o explosivos de cualquier naturaleza, la utilización de venenos o cualquier sustancia tóxica, la asfixia, el contagio de enfermedades, o cualquiera otro que pueda causar daño de manera descontrolada.

IX.- Existe homicidio, muerte cerebral o lesiones calificadas cuando el delito se cometa a propósito de una violación o de un robo, o en casa habitación, habiendo penetrado en la

TEXTO PROPUESTO

número de los que intervengan con él.

c) Cuando se empleen medios que imposibiliten o debiliten considerablemente la defensa de la víctima.

d) Cuando el ofendido se halle inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie.

IV.- Existe traición cuando el sujeto activo viola la confianza o la seguridad que expresamente había prometido, ofrecido o comprometido el sujeto pasivo, o la que en forma tácita el pasivo podía esperar del activo por las relaciones de **pareja**, parentesco, gratitud, amistad, confianza, disciplina, subordinación, o cualquiera otra de esa naturaleza que existiera entre ambos.

V.- Existe retribución cuando el sujeto activo comete el delito de lesiones, homicidio o muerte cerebral por pago o prestación dada, ofrecida o comprometida.

VI.- Existe saña cuando el sujeto activo actúe con inusitada crueldad, con fines depravados o con tormento el sujeto pasivo.

VII.- Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo cometa el delito de lesiones, muerte cerebral u homicidio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, cuando deliberadamente y con la finalidad delictiva se hubiere colocado en esa situación.

VIII.- Se considerarán medios de gran capacidad dañosa la inundación, el incendio, las bombas o explosivos de cualquier naturaleza, la utilización de venenos o cualquier sustancia tóxica, la asfixia, el contagio de enfermedades, o cualquiera otro que pueda causar daño de manera descontrolada.

IX.- Existe homicidio, muerte cerebral o lesiones calificadas cuando el delito se cometa a propósito de una violación o de un robo, o en casa habitación, habiendo penetrado en la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>misma el sujeto activo mediante la furtividad, el engaño o la violencia.</p>	<p>misma el sujeto activo mediante la furtividad, el engaño o la violencia.</p> <p>X. Se considera que existe discriminación, cuando los delitos fueron cometidos con saña de que denote el odio que el pasivo tiene contra el activo por diferencias tales como sexo, edad, pertenencia étnica, religión, ideología, preferencia sexual o cualquier otra forma de odio y xenofobia.</p>
<p>Artículo 171.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometan en riña, o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta:</p> <p>I. Existe riña, cuando se presenta una contienda de obra, una agresión física entre dos o más personas con el propósito de causarse daño recíprocamente.</p> <p>II. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando el sujeto activo sorprenda a su cónyuge, concubina o concubinario, o al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermanos que estén bajo su potestad o custodia en el acto sexual o en uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos.</p> <p>III. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.</p>	<p>Artículo 171.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometan en riña, o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta:</p> <p>I. Existe riña, cuando se presenta una contienda de obra, una agresión física entre dos o más personas con el propósito de causarse daño recíprocamente.</p> <p>II. (Se Deroga).</p> <p>III. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.</p>
<p>Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista,</p>	<p>Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, cuando la gestante sea menor de edad o discapacitada, cuando no le sea posible por sus medios económicos mantener al producto, o éste, trunque de manera radical las posibilidades de educación u desarrollo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>de la mujer o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
<p>Artículo 182.- Cuando la abortante sea menor de edad, sólo se procederá penalmente en contra de aquellos que hayan intervenido para provocar el aborto, en caso de que la menor haya otorgado su consentimiento se estará a lo dispuesto a las disposiciones relativas para la evaluación de las conductas de menores.</p>	<p>Artículo 182.- (Se Deroga).</p>
<p>Artículo 193.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, independientemente de la pena que le corresponda por la comisión del delito de incumplimiento de deberes alimentarios.</p>	<p>Artículo 193.- A la persona que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, independientemente de la pena que le corresponda por la comisión del delito de incumplimiento de deberes alimentarios y de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
<p>Artículo 201.- En todos los casos previstos en este capítulo, el juzgador o en su caso el Ministerio Público, podrán ordenar la adopción de las medidas preventivas que estimen necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima.</p>	<p>Artículo 201.- En todos los casos previstos en este capítulo, el juzgador o en su caso el Ministerio Público, deberán ordenar la adopción de las medidas preventivas y de protección que estimen necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.</p>
<p>(AGREGADO)</p>	<p>CAPÍTULO III VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>
<p>(AGREGADO)</p>	<p>Artículo 203 bis.- Comete el delito de violencia contra las mujeres, la persona que por cualquier acción u omisión basada en el género, cause daño o sufrimiento a otra, ejerciendo;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad y libertad de las personas. Deberá entenderse por estos conceptos, los establecidos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Las sanciones de los delitos cometidos por violencia de género, serán los que por su naturaleza específica correspondan a cada delito en particular, incluyendo como parte de la sentencia la obligación de participar en servicios reeducativos, psicológicos e integrales que deberán ser especializados, gratuitos y de exigibilidad.</p> <p>Si de la comisión de los delitos establecidos en este capítulo resultará la actualización de otros tipos penales, se aplicarán las reglas del concurso.</p>
<p>Artículo 237.- Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otro que implique ventaja sobre el sujeto pasivo.</p> <p>Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.</p>	<p>Artículo 237.- Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otro que implique ventaja sobre el sujeto pasivo.</p> <p>Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y hasta doscientos días multa.</p>
<p>Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.</p> <p>Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario.</p> <p>Sólo se procederá por el delito de estupro por querrela de la</p>	<p>Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.</p> <p>Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de cincuenta a cien días de salario.</p> <p>Sólo se procederá por el delito de estupro por querrela de la</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
parte ofendida.	parte ofendida.
Artículo 240.- Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la víctima, se extinguirá la acción penal.	Artículo 240.- Se deroga.
<p>Artículo 244.- Comete el delito de rapto, el que se apodere de una persona sea cual fuere su sexo, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.</p> <p>Al responsable del delito de rapto utilizando el engaño, se le sancionará con prisión de uno a seis años.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando el raptor no emplee la violencia o el engaño y haga uso únicamente de la seducción para obtener el consentimiento del pasivo, si éste fuere menor de dieciséis años de edad.</p> <p>Si el sujeto activo utiliza la violencia como medio comisivo la pena se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Se presumirá la seducción, cuando el sujeto pasivo no haya cumplido dieciséis años de edad y siga voluntariamente a su raptor.</p> <p>Las penas dispuestas se aplicarán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>El delito de rapto, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de quien legalmente la represente.</p>	Artículo 244- Se deroga
Artículo 245.- Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con el sujeto pasivo, no se procederá penalmente en contra de aquel, ni contra los partícipes del delito, salvo que el matrimonio se llegue a declarar nulo o inexistente.	Artículo 245.- Se deroga
Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que, con motivo de alguna característica específica de una persona, como su	Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, así como tratamiento psicológico en, a la persona o personas que discriminen a otras,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, razones estéticas, apariencia, o estado de salud:</p> <p>I.- Provoque o incite a los demás al odio o a la violencia contra ella.</p> <p>II.- En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, le niegue un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>III.- La veje o excluya de un círculo social, de alguna actividad pública o privada, de un grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.</p> <p>IV.- Le niegue o restrinja sus derechos laborales.</p>	<p>con motivo de alguna característica específica de una persona cualquiera que fuere, como su edad, sexo, embarazo, estado civil, pertenencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación, preferencia u opción sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad física o mental, razones estéticas, apariencia o estado de salud:</p> <p>I.- Provoque o incite a los demás al odio o a la violencia contra ella.</p> <p>II.- En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, le niegue un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>III.- La veje o excluya de un círculo social, de alguna actividad pública o privada, de un grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.</p> <p>IV.- Le niegue o restrinja sus derechos laborales.</p>
<p>CAPÍTULO IV LENOCINIO</p>	<p>CAPÍTULO IV LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS</p>
	<p>Artículo 339 bis.- Comete el delito de trata de personas el que promueve, facilita, consigue, traslada, entregue o recibe para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Estado o para ser utilizado en otro Entidad Federativa cuando el acto inicial se realiza en territorio chiapaneco.</p> <p>La trata de personas se sancionará con prisión de diez a quince años y de doscientos a quinientos días de multa.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Cuando la víctima del delito sea indígena, persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad</p> <p>Las penas en este artículo se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral.</p>
<p>Artículo 378 Bis.- A quien por cualquier medio de manera pública o privada incite a la violencia o a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta días de salario, si la violencia, el delito, la apología de éste o algún vicio no se ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>Si el responsable de la conducta delictuosa, es o ha sido servidor público, la pena a la que se refiere el primer párrafo, se aumentará en una mitad más y se impondrá además en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de la sanción privativa de libertad impuesta para desempeñar otro.</p>	<p>Artículo 378 Bis.- A quien por cualquier medio de manera pública o privada incite a la violencia de cualquiera de las enumeradas en el artículo 198 o a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta días de salario, si la violencia, el delito, la apología de éste o algún vicio no se ejecutare. En caso contrario se aplicará a la o el provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>Si la o el responsable de la conducta delictuosa, o de violencia, es o ha sido servidor público, la pena a la que se refiere el primer párrafo, se aumentará en una mitad más y se impondrá además en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de la sanción privativa de libertad impuesta para desempeñar otro. Sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p>